

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado Ponente

Riohacha (La Guajira), veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
Discutido y aprobado en sesión de veinte (20) ídem, según Acta No. 08.

Radicación No. 44001.31.05.001.2017-00185.01. Ejecutivo Laboral. ROLAN ANTONIO CASTAÑEDA
contra DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.

1. OBJETIVO:

Dirimir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el proveído que data de diecinueve (19) de septiembre recién pasado.

2. ANTECEDENTES:

A través del interlocutorio que viene a escrutinio, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha denegó el apremio rogado por el señor Rolan Antonio Castañeda contra el Departamento de La Guajira, persona que exige la solución del valor de las cesantías definitivas reconocidas por el ente territorial mediante Resolución No. 0787 de tres (3) de julio de dos mil quince (2015), concepto que ascendió a veintidós millones cincuenta y cuatro mil seiscientos noventa y dos pesos con veinte centavos (\$22.054.692,20 M/Cre.), arguyendo la inexistencia de título ejecutivo porque la base de recaudo es un acto administrativo, cuyo ejemplar no fue aportada en primera copia autenticada provista de constancia de ejecutoria, soslayando el requisito contenido en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La apoderada del ejecutante cuestionó la decisión citando el tenor de los artículos 422 y 244 del Código General del Proceso, indicando que ésta última disposición *contrarresta* la obligatoriedad de aportar la primera copia con aquellas exigencias por presumir auténtico todo documento que reúna los requisitos para ser considerado título ejecutivo, en tanto que, indicó que la copia autenticada aportada era distinta a la reproducción simple, además de ignorar que adosó copia del certificado de disponibilidad presupuestal ante la advertencia de cobrar de manera coercitiva un título complejo, finalizando su exposición con citación de un pronunciamiento del Consejo de Estado referente a la obligación de evaluar todos los documentos que revelen la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, requisitos en este caso acreditados, ya que además el acto administrativo contiene la expresión categórica de *comuníquese y cúmplase*, es decir que no debía ser notificado o que procedieran recursos, quedando en firme *con la sola firmeza del ordenador del gasto* (sic).

3. CONSIDERACIONES:

Es plausible convenir que el estudio que concita la atención de esta Sala de Decisión está respaldado por la atribución que dispensa el artículo 15 del C.P.T.S.S. y la procedencia del recurso de apelación contra el proveído que define acerca del mandamiento de pago, nítida previsión establecida en el artículo 65, numeral 8º, ídem, en tanto que, el despacho de primer grado negó la intimación reclamada por el señor Rolan Antonio Castañeda contra Departamento de La Guajira, conforme a la síntesis fáctica y jurídica que precede.

Se anticipa que se confirmará el interlocutorio materia dealzada, bajo la tesis que la ejecución judicial de actos administrativos donde se reconoce un derecho, impone como requisito *sin ne qua non* la certificación de ser primera copia auténtica del ejemplar respectivo con constancia de ejecutoria para que sea idónea o preste mérito ejecutivo de suplir las restantes calidades formales y sustanciales, exigencia aquella desoída por la parte demandante, tornándose inadmisibles su teoría de supresión de la formalidad echada de menos con apoyo aparente en la presunción de autenticidad prevista en el artículo 244 del C.G.P.

En efecto, el documento base de cobro forzado es un acto administrativo de reconocimiento de una prestación social expedido por un ente territorial, luego debe cumplir los requisitos formales de título ejecutivo que consagra el artículo 297, numeral 4° del C.P.A.C.A., vale decir, el ejecutante debe aportar constancia de ejecutoria del pronunciamiento donde conste el reconocimiento de la obligación clara, expresa y exigible, además de la atestación de tratarse de primera copia auténtica con mérito ejecutivo, en tanto que, el artículo 244 del Código General del Proceso no elimina ese requisito porque la presunción de autenticidad se imprime sobre los documentos *que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo*, vale decir se presumen auténticos aquellos que de acuerdo a normas especiales respeten las exigencias formales y sustanciales para ser apreciados como la base del apremio.

En el sub júdice ninguna duda se abriga acerca de la ausencia de los anteriores requisitos, coyuntura en donde la apoderada de la parte demandante exalta la incorporación de la Resolución No. 0787 de 2015, texto provisto de la anotación de ser copia autenticada, estampada por la Notaría Segunda de este Círculo, ritualidad que no sustituye las exigencias detalladas con anterioridad, menos aceptación puede tener la interpretación que sugiere la abogada recurrente sobre las expresiones a título de mandato contenidas en el acto administrativo que reconoce el auxilio de cesantías (comuníquese y cúmplase), tesis por demás huérfana de soporte jurídico, luego parece necesario recordar que la constancia de ejecutoria y anotación de ser primera copia autenticada que presta mérito ejecutivo obedece en esencia a razones de certeza y seguridad, buscando agilizar el tráfico jurídico e impedir el cobro múltiple por un mismo concepto, de modo que si la resolución no pasa ese examen inicial, luce correcta la decisión de la juzgadora primaria negando la intimación de pago porque el documento aportado no reúne las características para ser considerado sin dubitación un título ejecutivo idóneo.

Por último, propicio es traer a colación el pensamiento del superior funcional para cerrar el argumento, cuando explica: *«(...) En este asunto, lo pretendido por la impugnante es que se deje sin efecto el auto del 2 de mayo de 2017, mediante el cual se declaró la insubsistencia de la providencia del 14 de marzo de 2016 y ordena la terminación del proceso ejecutivo que promovió contra el municipio de Bagadó, para el pago de sus derechos laborales y prestacionales;*

pues considera que con dicha providencia se incurrió en una vía de hecho al considerar que el título es precario al no haberse allegado la constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo base de ejecución.

(...)

*La decisión mencionada no se encuentra arbitraria o antojadiza, pues se deriva de una interpretación razonable que hizo el juzgador del artículo 114 del CGP, de acuerdo con la cual, consideró que así como se exige que las copias de las providencias judiciales se deben aportar con constancia de ejecutoria, cuando se pretendan utilizar como título ejecutivo, ese requisito también se impone a los actos administrativos; que en este caso, al no estar acreditado en el proceso ese hecho, era inviable continuar el proceso; criterio que más allá de que se comparta o no, es el legítimo ejercicio de la autonomía e independencia de que tratan los artículos 228 y 230 de la Constitución, pues quien ha sido encargado por el legislador para dirimir el conflicto es el juez natural, y su convencimiento debe primar sobre cualquier otro, salvo que se presenten desviaciones protuberantes, que en este caso no acontecen. (...)*¹

Sin más comentarios, esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el interlocutorio calendado diecinueve (19) de septiembre último, dictado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha en el proceso ejecutivo laboral impulsado por el señor Rolan Antonio Castañeda contra Departamento de La Guajira, según explica el argumento.

SEGUNDO: EXONERAR de condena en costas procesales por no haberse causado en este grado de conocimiento (artículo 365, numeral 8° C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente a la oficina de origen, previo registro del egreso.

¹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL. Sentencia SL-14781 de 13 de septiembre de 2017. Radicación No. 75517. M. P. Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA.

NOTIFÍQUESE.



HOOVER RAMOS SALAS

Magistrado

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

Magistrado

ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL

Magistrado

(ausencia justificada)